



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

8398/2022

GODOY, HUGO ERNESTO Y OTROS c/ EN-EXPTE 29772791/18
52368222/18 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2022.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que se presentan un grupo de personas por derecho propio manifestando que son ciudadanos del país y referentes y referentes de organizaciones sociales y colectivos, promoviendo acción de amparo colectiva en los términos del artículo 43 de la C.N. contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL y contra el PODER LEGISLATIVO NACIONAL a los efectos de que:

.- Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de cada una de la cartas de intenciones y de los acuerdos stand-by firmados por el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018 y 2019, por violar la Constitución de la Nación Argentina (arts. 4,75 inciso 4,7 y 22; 76;99 inciso 3ero, el art. 53 de la le 24156, los arts. 3ero y 14 de la ley 19549 y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en la dirección de los asuntos públicos directamente o a través de sus representantes.

.- Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso Nacional a abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que tengan por objeto, directo o indirecto; sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99 inciso 3ero, de la Constitución Nacional, art. 3ero y 14 de la ley 19549, arts. 1711 Código Civil y Comercial)



#36306093#320194693#20220317171551192

.- Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de proseguir con la ejecución de estos acuerdos llevados adelante con el Fondo Monetario Internacional y, por ende, interrumpir los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos.

.- Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3ero de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 ley 19549, art. 1711 Código Civil y Comercial de la Nación).

Invocan su legitimación para iniciar esta demanda colectiva señalando que se trata de intereses individuales homogéneos conforme definición dada por la CSJN en el fallo “Halabi” (ver consid. 11 y 12) y que se encuentran reunidos los recaudos previstos en la Acordada nro. 12/16 por cuanto:

a.- Existe una homogeneidad fáctica y jurídica: Ello así tanto que el Acuerdo *Stand by* no fue aprobado por el Congreso Nacional conforme lo establece la C.N. y -de este modo- se violó el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos de país reconocido en la Declaración de Universal de Derechos Humanos y demás normas concordantes.

b.- El objeto demandado está concentrado en los efectos comunes que enmarcan a todos los ciudadanos del país.

c.- El colectivo afectado está constituido por todos los ciudadanos del país que tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación directa o indirectamente a través de sus representantes libremente elegidos. Es decir, son los ciudadanos que participaron en las elecciones en las cuales se eligieron a los actuales integrantes de las Cámaras de Senadores y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Diputados; y –asimismo- son cada uno de los ciudadanos que tienen la posibilidad de participar directamente en las discusiones en las comisiones de asesoramiento del Congreso.

d.- Afectación al derecho a la Justicia de los integrantes del colectivo involucrado: De no aceptarse el carácter colectivo los ciudadanos del país se verían obligados a iniciar cada uno de ellos una demanda judicial cuyo efecto incluso no podrá ser fragmentado en la protección individual de los derechos de cada ciudadano pues la nulidad del Acuerdo no podrá ser declarado solo en relación a los ciudadanos que iniciaron cada uno por su cuenta una demanda judicial.

Expresan que la procedencia de la acción de amparo nace del hecho de que “...el acuerdo con el FMI implica un acoto perpetrado por autoridades públicas que por no contar con la aprobación del Congreso viola derechos constitucionales...” y en que “...se lesioná y se restringe el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente y a través de los representantes libremente elegidos en virtud del acuerdo el FMI y la unilateral decisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de que el mismo no sea aprobado por el Poder Legislativo, pese a la manifiesta gravedad que ello reporta para nuestra soberanía en tanto le permite a dicho Fondo dirigir nuestro futuro económico.

Fundan fáctica y jurídicamente la acción intentada haciendo hincapié en el artículo 75 de la C.N.; la inaplicabilidad por estar caduco del último párrafo del artículo 60 de la ley 21156 y cuya inconstitucionalidad –en forma subsidiaria- plantean; la ley de presupuesto 2018 y normas concordantes; y el informe de la Sindicatura General de la Nación de fecha 12/03/21.

Peticiona que cautelarmente se disponga: a) La suspensión de los efectos de los acuerdos Stand By firmado por autoridades públicas con el FMI en el año 2018 y, en consecuencia, se ordene al



Poder Ejecutivo suspender los pagos al FMI que derivan de dichos acuerdos; b) Se ordene al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional a abstenerse de emitir actos o aprobar leyes que tengan por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial); y c) la suspensión de los efectos de toda normativa o ley, ya sea emitida por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, que tenga por objeto, directo o indirecto, sanear, legalizar, subsanar, convalidar, cancelar los vencimientos o reconocer, el endeudamiento del Estado Argentino con el Fondo Monetario Internacional realizado durante el año 2018 (art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, arts. 3 y 14 de la Ley N° 19.549, art. 1711 del Código Civil y Comercial).

II.- Que con fecha 13/03/22 el Sr. Fiscal Federal dictamina sobre la competencia, decisión que este Tribunal comparte y así la declara el 15/03/22 requiriendo a la demandante que cumpla con lo establecido en la Acordada nro. 12/16.

El día 16/03/22 la actora expresa que no ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva aquí involucrados y que el Registro de Procesos Colectivos informa que no se ha encontrado otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza con los hechos y pretensiones de la presente demanda” en cumplimiento de lo establecido por la Acordada nro. 12/16.

III.- Que, sentado ello, corresponde resolver si la presente acción reviste carácter colectivo en conformidad con lo previsto en el punto III de la Acordada nro. 12/16.



#36306093#320194693#20220317171551192



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

IV.- Que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece la procedencia de la acción de amparo “...contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, **el afectado**, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo a que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión o todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño” (ver fallo CSJN “Halabi” consid 12 del 24/02/09)

Ha dicho –también- que “...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece



plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho; y el tercer elemento exigible es que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (ver consid., 13 fallo citado).

V.- Que bajo esos principios el análisis del escrito inicial conducen al Tribunal a calificar esta acción de amparo como una demanda colectiva pues se hallan conformados los tres elementos exigidos al efecto.

Está acción está promovida por un grupo de ciudadanos que invocan su condición de “afectados” por la lesión de carácter general por la omisión del PEN de dar intervención al Congreso Nacional previo a la firma de los Acuerdos suscriptos por el FMI durante los años 2018 y 2019 en violación a lo dispuesto en el artículos 4, 75 y ccdtes de la Constitución Nacional y demás normas concordantes (ley 24156; ley 19549).

El hecho señalado conforma el primer elemento; su afectación engloba los derechos individuales de todos los ciudadanos del país (ver en este sentido art. 1ero C.N) y –por lo tanto- se plasma





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

el segundo elemento; -por último, no resulta procedente que cada uno de los afectados promueva una demanda de constitucionalidad de la norma en forma individual constituyéndose, entonces, el tercer elemento.

VI.- Que -sentado el carácter colectivo de la demanda de amparo- corresponde señalar que "...ante la petición de parte, el juez no sólo debe analizar de modo liminar el contenido extrínseco del acto constitutivo que pone en marcha la jurisdicción, sino -más aún, llevar a cabo un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales; esto es, de su propia aptitud para conocer, así como de los requisitos de procedencia de la pretensión (admisibilidad extrínseca), pues ello concierne precisamente a la regularidad y validez de su aptitud jurisdiccional para conocer (conf. CNCCFED. Sala I, Causa 7342/95, del 20.7.95; idem, id., Causa 114.911/03 del 12/8/04, "Tello, Nestor J. c/ Estado Nacional y otro s/ Acción Meramente Declarativa"; idem, id., Causa 371/03 del 23/08/05 "Aventis Pharma S.A. c/ Monte Verde SA s/ cese de uso de patentes, daños y perjuicios") -confr. esta Sala Expte. 17.152/04 cita en el párrafo anterior-.

En consecuencia, debe decirse que cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca. Esto así porque el actuar del Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no



hay 'caso' y no hay por tanto, jurisdicción acordada (*Fallos*: 156:318) (esta Sala en una integración anterior, Expte. 18.076/06, "ACIJ y otro c/ EN -Ley 25.790 y otro s/ proceso de conocimiento", 22/06/10) –ver CNCAF; Sala II; 38098/13; resol., del 04/08/16-.

Ello así se concluye que la pretensión deducida “excede el interés de las partes y atañen al de la comunidad” (*Fallos*: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919) por cuanto está en discusión la “buena marcha de las instituciones” (*Fallos*: 300:417; 303:1034) y ello habilita la jurisdicción para entender en autos.

VII.- Que a fin de su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos corresponde precisar, en conformidad con lo previsto en el punto V de la Acordada nro. 12/16, que:

1. –El colectivo está conformado por los ciudadanos del país conforme la forma de gobierno adoptada (arts., 1ero y 22 CN).

2.- El objeto de la pretensión es la declaración de inconstitucionalidad de los Acuerdos celebrados con el FMI durante los años 2018 y 2019 por no haberse dado intervención al Congreso Nacional (arts. 4to y 75 C.N); e inaplicabilidad y subsidiariamente, inconstitucionalidad del artículo 60 último párrafo ley 24156.

3.- Los sujetos demandados son el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Por ello RESUELVO:

1º) Admitir el amparo iniciado en los términos del artículo 43 de la C.N como acción colectiva

2º) Ordenar su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en conformidad con lo enunciado en el punto III Acordada 12/16.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

3º) Dar vista al Sr. Fiscal Federal a los efectos pertinentes atento la acción colectiva admitida (art. 31 ley 27.148 -Ministerio Público-).

4º) Requerir el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854 a los demandados por el plazo de tres (3) días. A tal fin deberá librarse deox 400 u oficio 400 quedando a cargo de los interesados su confección y diligenciamiento.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

MARTIN CORMICK
JUEZ FEDERAL



#36306093#320194693#20220317171551192